

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa a despacho el proceso, con el fin de resolver sobre la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Pijao, Quindío, 10 de mayo de 2023.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

**Secretaria**

|                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio civil Nro.063<br>Ejecutivo de mínima cuantía<br>Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00030-00 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, doce de mayo de dos mil veintitrés.**

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el que informa sobre los resultados de la notificación a los demandados, aspecto sobre el que el juzgado resuelve del siguiente modo:

**(i) Argumentaciones del apoderado**

Manifiesta, en cuanto a la notificación de la señora KAREN LONDOÑO LEDESMA, que obtuvo la información a través del mismo demandado, vía telefónica -311-7629537- quien le suministró el número de teléfono de aquella – 3116289960- constatado por él, por medio de llamada y mensaje de whatsapp, el 28 de octubre de 2022. También afirma que envía a este juzgado el soporte del correo electrónico enviado, por medio del cual se puede dar por satisfecha la notificación personal.

Para demostrar sus afirmaciones aporta capturas de pantalla de mensaje enviado al número 3116289960, con copia de la demanda, el auto admisorio y de medidas cautelares, con dos ticks, en fecha 28/10/2022.

En relación con el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR ARIAS, dice aportar notificación personal, gracias a la información suministrada por el mismo demandado, vía whatsapp 3117629537, en el que le informó su correo electrónico para recibir notificación de la demanda. También afirma enviar al juzgado el soporte del correo electrónico enviado, con el que se puede satisfacer la notificación personal.

En prueba de lo afirmado aporta captura de pantalla sobre comunicación cruzada vía whatsapp, en fecha 22 de septiembre de 2022, con “Carlos Letra Barragán”, a través de dos dispositivos, cuyos números telefónicos no es posible determinar. De la comunicación se extrae que el iniciador le solicitó a su interlocutor el correo electrónico y la dirección de

residencia, en respuesta de lo cual obtuvo: "[flauticas@gmail.com](mailto:flauticas@gmail.com) barragán casa 16", Barragán Quindío.

Además, dice que envía al juzgado el soporte del correo electrónico enviado, por medio del que se puede entender satisfecha la notificación personal.

## **(ii) Consideraciones del juzgado**

Para las notificaciones vía whatsapp, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que este juzgado acoge, se debe cumplir:

- i) El interesado debe afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- ii) La parte interesada debe explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii) El interesado debe probar las circunstancias descritas, particularmente, con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con estas reglas, para el caso de la señora KAREN LONDOÑO LEDESMA, el interesado cumple con los dos primeros requisitos, más no con el tercero, en tanto no prueba por ningún medio que obtuvo la información a través del mismo demandado, vía telefónica -311-7629537- quien le suministró el número de teléfono de aquella – 3116289960- constatado por él por medio de llamada y mensaje de whatsapp, el 28 de octubre de 2022.

Ello significa que no puede considerarse válidamente efectuada la notificación, más aún cuando afirma que aporta el soporte del correo electrónico enviado, con el que se puede satisfacer la notificación personal, pero, en realidad, no lo allega.

Lo mismo puede decirse en cuanto al señor CARLOS ALBERTO SALAZAR ARIAS, pues, no demuestra que la comunicación sostenida por whatsapp haya sido con el número 3117629537, el cual dice es el del demandado. Además, tampoco allegó el soporte del correo electrónico enviado, por medio del que afirma se efectuó la notificación personal, no obstante indicar el e-mail [flauticas@gmail.com](mailto:flauticas@gmail.com).

---

<sup>1</sup> Sentencia STC16733-2022, Radicación 68001-22-13-000-2022-00389-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, al constatarse una indebida notificación, con fundamento en los ordinales 1 y 5 del artículo 42 del CGP, es deber del juez, entre otros, precaver la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, que podría ocurrir si la parte demandada se notifica en forma inapropiada. De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Declarar que los demandados no han sido notificados en debida forma y ordenar su notificación, conforme a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, en concordancia con la Sentencia STC16733-2022, Radicación 68001-22-13-000-2022-00389-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente, Dr, Octavio Augusto Tejeiro Duque, o en su defecto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 a 292, en cuanto en la demanda se reporta una dirección física.

**Notifíquese y cúmplase**

**TIMO LEÓN VELASCO RUIZ**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 29, de hoy 15 de mayo de 2023 siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2023, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Timo Leon Velasco Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pijao - Quindío**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fb2bfe3ba45776df44b37f736e3423baed4d493f33e9394f30f47d065730f2**

Documento generado en 12/05/2023 02:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**